

LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE BALOGUN Y IRREGULARIDADES PROCEDIMENTALES EN LA INADMISIÓN DEL RECURSO DE LA REAL FEDERACIÓN BELGA DE FÚTBOL ANTE LA COMISIÓN DE APELACIÓN DE LA FIFA

Un análisis a la luz del Código Disciplinario de la FIFA (mayo de 2026) y del Reglamento de Arbitraje TAS para la Copa Mundial de la FIFA 2026

Ya se ha escrito bastante sobre la suspensión de la sanción a Folarin Balogun, pero se ha comentado poco respecto la situación que ha sufrido la Federación Belga de Fútbol, como afectada directa e ignorada.

La suspensión se ha aplicado en virtud de una norma vigente, el artículo 27 del Código disciplinario de la FIFA, norma aprobada por la FIFA, de la cual forman parte todas las Federaciones de fútbol estatales. El Código Disciplinario de la FIFA en su edición de mayo de 2026 fue adoptado por el Consejo y entró en vigor el 1 de mayo de 2026. Es, pues, la norma vigente en el momento de producirse los hechos objeto del presente análisis, la expulsión de un jugador de la selección de los Estados Unidos durante la fase final de la Copa Mundial y la posterior decisión disciplinaria de la Comisión Disciplinaria de la FIFA, independientemente de la activación política que haya tenido o no.

La aplicación de este artículo 27 suscita cuestiones de indudable relevancia jurídica que van más allá del caso concreto, pues hemos detectado, diversas incongruencias en el cuerpo normativo de la FIFA que favorecen cierta arbitrariedad:

I. PREMABULO

- 1.** Tensión entre el automatismo de la expulsión (art. 66.4 CDF) y la discrecionalidad de la suspensión condicional (art. 27.1 CDF).

El artículo 66.4 CDF, establece que las expulsiones son automáticas: *"Las expulsiones conllevarán automáticamente la suspensión durante el siguiente partido"* sin embargo, el artículo 27.1 CDF, permite levantar este automatismo: *"Los órganos judiciales podrán optar por suspender total o parcialmente la aplicación de una medida disciplinaria"*.

El artículo 66.4 establece un efecto automático de pleno derecho. El artículo 27.1 habilita la suspensión condicional de "una medida disciplinaria" sin excluir expresamente las suspensiones automáticas por expulsión. El Código no resuelve si el automatismo del artículo 66.4 es inmune a la discrecionalidad del artículo 27.1, se crea una tensión sistemática que el Código no soluciona. Esta es la incongruencia normativa central en este asunto.

2. Ausencia de criterios para activar la discrecionalidad del artículo 27.1 CDF, a diferencia del artículo 25.1 CDF

El artículo 25.1 CDF establece que *"Los órganos judiciales determinan el tipo y la extensión de las medidas disciplinarias que proceda imponer en función de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, teniendo para ello en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes"*; frente al artículo 27.1, que no contiene criterio alguno para el ejercicio de la facultad de suspender.

Un artículo exige ponderar factores objetivos, subjetivos, agravantes y atenuantes para determinar la sanción y el otro es una válvula completamente abierta, sin parámetros tasados ni indicativos. La misma norma que exige criterios para sancionar omite exigirlos para suspender la sanción, lo que genera una asimetría interna y hace imposible el control de proporcionalidad por la vía de apelación o ante el TAS.

3. Indeterminación del concepto "naturaleza y gravedad similares" utilizado simultáneamente en los artículos 26.1 y 27.3 CDF sin definición alguna

El artículo 26.1 CDF establece que *"Se considerará que ha habido reincidencia cuando se haya cometido una segunda infracción de naturaleza y gravedad similares"*; y el artículo 27.3 CDF que *"Si una persona a quien se le haya suspendido una sanción cometiese una infracción de naturaleza y gravedad similares durante el periodo de prueba, los órganos judiciales revocarán la suspensión"*. El mismo concepto jurídico indeterminado aparece en dos preceptos distintos sin que el Código lo defina en ninguno. La remisión circular entre ambos artículos no aclara el alcance del término.

La condición resolutoria de la suspensión condicional, pieza clave para el jugador sancionado, depende de un concepto cuyo contenido no es predecible ex ante, vulnerando la seguridad jurídica del destinatario de la norma.

4. Indeterminación del rango del período de prueba en el artículo 27.2 CDF sin criterios de graduación

El artículo 27.2 CDF establece que *"Al suspender la aplicación de la sanción, los órganos judiciales someterán al sancionado a un periodo de prueba, con una duración de entre uno y cuatro años"*. El precepto fija un rango de 1 a 4 años sin criterio alguno para determinar en qué punto del rango debe situarse el período en cada caso. No existe correlación con la gravedad de la infracción, el historial del sancionado ni ninguna otra variable.

Por un lado, el artículo 25.1 obliga a individualizar la sanción según circunstancias objetivas y subjetivas y, por otro, el artículo 27.2 permite fijar el período de prueba en cualquier punto del rango sin justificación normativa, lo que socava la igualdad de trato entre sancionados en situaciones comparables.

5. El artículo 55.1 CDF impone el deber de denunciar a todos los sujetos del Código, pero el artículo 62 CDF niega legitimación recursiva a quien tiene el interés más directo

El artículo 11.1 CDF establece que *"Las personas sujetas al presente código deberán comunicar inmediatamente a la secretaria de la Comisión Disciplinaria cualquier violación o tentativa de violación del mismo por parte de un tercero"*; por su parte el artículo 55.2 CDF determina que *"Cualquier persona o autoridad podrá dar parte a los órganos judiciales de la FIFA de las conductas que considere contrarias a la reglamentación de la FIFA"*; sin embargo, el artículo 62.1 CDF limita la legitimación recursiva a quienes *"hayan sido parte en un procedimiento"*.

De manera que el Código atribuye a cualquier sujeto la capacidad de activar el sistema disciplinario (artículo 55.2) e incluso impone esa obligación (artículo 11.1), pero restringe la legitimación recursiva a quienes fueron parte en el procedimiento de origen, **excluyendo a quien tiene un interés concreto y actual en la decisión.**

El resultado es que quien tiene menos interés puede actuar (art. 55.2); quien tiene más interés no puede recurrir (art. 62). Esta asimetría es sistemáticamente insostenible.

6. El artículo 68.2 CDF establece la integridad de la competición y el trato igualitario como criterios vinculantes para los órganos disciplinarios, pero no reconoce legitimación a quien es titular de ese derecho

"Cuando evalúe la anulación de amonestaciones, la Comisión Disciplinaria deberá tener en cuenta, entre otros principios generales, sus repercusiones en la integridad de la competición y el trato igualitario a los participantes"; pero el artículo 62, no reconoce a la federación adversaria ningún cauce de impugnación.

Por un lado, el Código obliga al órgano disciplinario a considerar el impacto competitivo de sus decisiones en todos los participantes, pero no otorga a esos participantes afectados vía alguna para exigir que ese criterio sea respetado. El derecho sustantivo (art. 68.2) existe sin el derecho procesal correlativo (art. 62). El interés en la integridad competitiva es reconocido como relevante para el decisor pero no como fundamento de legitimación para el afectado.

7. El Reglamento TAS CM 2026 reconoce a las "Federaciones Participantes afectadas" más tutela en la vía externa que el Código Disciplinario en la vía interna

El artículo 10 Reglamento TAS CM 2026 determina que *"Aunque las Federaciones Participantes afectadas no sean parte del procedimiento y no reciban una copia de la solicitud en tal capacidad, se les comunicará la solicitud a título informativo"*; y artículo 20 Reglamento TAS CM 2026 dice que *"Si las Federaciones Participantes afectadas no son parte del procedimiento y no reciben una copia del laudo en tal capacidad, se les comunicará el laudo a título informativo"*; frente a artículo 62 CDF, que declara inadmisibile el recurso de esa misma federación.

El sistema de arbitraje externo (TAS) reconoce expresamente la categoría de "Federación Participante afectada" y le atribuye derechos de información, mientras que el sistema interno (Comisión de Apelación) no le reconoce ni siquiera legitimación básica. La tutela es mayor en la vía externa que en la interna.

La jerarquía ordinaria de garantías procesales (vía interna antes y como condición de la externa) queda invertida: se obtienen más derechos ante el TAS que ante la propia Comisión de Apelación de la FIFA.

8. El artículo 65.1 CDF priva de efecto suspensivo automático al recurso, combinado con el efecto inmediato del artículo 50.1 CDF, hace ilusoria la tutela en contextos de urgencia competitiva

El artículo 50.1 CDF establece que *"Las decisiones entrarán en vigor en cuanto se notifiquen"*; y el artículo 65.1 CDF que *"Los recursos de apelación no suspenden los efectos de las decisiones apeladas, a excepción de los requerimientos de pago"*.

La habilitación de Balogun fue efectiva desde su notificación. Cualquier recurso posterior, aunque hubiera sido admitido, habría devenido de imposible ejecución antes del partido. El efecto suspensivo discrecional del artículo 65.2 no es automático y requiere petición fundamentada.

Es decir, el sistema combina efecto inmediato de la decisión (art. 50.1) con ausencia de efecto suspensivo del recurso (art. 65.1) y tutela cautelar discrecional (art. 65.2), lo que convierte la tutela procesal en estructuralmente ineficaz en torneos de alta frecuencia de partidos.

9. El artículo 64.a) CDF habilita al presidente de la Comisión de Apelación para decidir individualmente sobre la admisibilidad, pero el artículo 32 CDF no prevé un protocolo de control externo de esa actuación individual

El artículo 64.a) CDF establece que *el presidente de la Comisión de Apelación puede, a título individual, "decidir sobre los aspectos procesales del recurso de apelación y otras cuestiones procedimentales preliminares, incluida la admisión del recurso de apelación"*; artículo 32.1 CDF por su lado dice que los miembros de los órganos judiciales *"deberán cumplir los criterios de independencia e imparcialidad recogidos en el Reglamento de Gobernanza de la FIFA"*.

La inadmisión fue resuelta por un único miembro en horas, sin audiencia previa de la RBFA sobre las cuestiones de legitimación, y sin que ninguna norma prevea mecanismo de control externo de esa decisión individual. El derecho a ser oído antes de que se pronuncie la decisión, reconocido con carácter general en el artículo 53.3 CDF, puede quedar materialmente vaciado cuando la urgencia competitiva y la actuación individual del presidente de la Comisión de Apelación se combinan sin protocolo procedimental específico.

10. El artículo 5.b) CDF habilita el derecho suizo como fuente subsidiaria, pero la Comisión de Apelación no realizó análisis subsidiario alguno.

El artículo 5.b) CDF dice que *los órganos judiciales basarán sus decisiones "de manera subsidiaria, en el derecho suizo y en cualquier otra ordenación jurídica aplicable a juicio del órgano judicial competente"*.

La inadmisión del recurso belga se fundamentó exclusivamente en la interpretación literal del artículo 62, sin que la Comisión de Apelación verificara si dicha solución era compatible con el derecho suizo aplicable subsidiariamente, que construye el concepto de interés legítimo de forma más amplia para el control de actos de organismos privados con posición dominante.

El artículo 5.b) impone el recurso al derecho suizo como mandato normativo; su omisión constituye, en sí misma, una infracción del propio Código.

En ejercicio de esa competencia adicional, el Comité Disciplinario recurrió a *la facultad de los órganos judiciales de optar por suspender total o parcialmente la aplicación de una medida disciplinaria*. Mediante esta figura, regulada en el artículo 27 del Código, el Comité resolvió que la suspensión de un partido impuesta al jugador quedaría en suspenso durante un año de período de prueba, con el efecto práctico de que dicho jugador pudo participar en el siguiente partido de la competición.

La decisión generó una reacción inmediata de la Real Federación Belga de Fútbol (en adelante, la RBFA), que interpuso una solicitud de impugnación ante la Comisión de Apelación de la FIFA, la cual fue declarada inadmisibile por razones de legitimación procesal. Es precisamente esta declaración de inadmisión —y no tanto la aplicación del artículo 27 en sí misma— el objeto central del presente análisis.

La tesis que sostenemos es que **la inadmisión del recurso belga, tal y como fue resuelta, descansa sobre una interpretación excesivamente formalista del régimen de legitimación del Código, contraria al sistema normativo considerado en su conjunto, a los principios procesales que el propio Código consagra y a las garantías que el Reglamento de Arbitraje TAS para la Copa Mundial FIFA 2026 reconoce a las federaciones participantes en su condición de sujetos afectados**. Las incongruencias normativas identificadas al final del presente artículo evidencian que la solución alcanzada por la Comisión de Apelación no es fruto de una norma precisa y coherente, sino consecuencia de vacíos y contradicciones sistemáticas del propio ordenamiento disciplinario de la FIFA.

II. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA INADMISIÓN DEL RECURSO BELGA

II.1. El régimen de legitimación del artículo 62: lectura literal y sus consecuencias

La base normativa de la inadmisión fue el artículo 62 del Código Disciplinario. *Cualquier persona que haya sido parte en un procedimiento juzgado por la Comisión Disciplinaria podrá interponer un recurso ante la Comisión de Apelación, siempre y cuando dicha parte tenga un interés legalmente protegido que lo justifique. Las federaciones miembro y los*

clubes están legitimados para recurrir las decisiones sancionadoras que tengan como objeto a sus jugadores, oficiales o miembros.

La Comisión de Apelación aplicó ambos apartados de forma literal: la RBFA no era "parte" en el procedimiento disciplinario original (artículo 62.1), y la decisión recurrida no "tenía como objeto" a un jugador, oficial o miembro de la RBFA (artículo 62.2).

¿Puede una interpretación estrictamente literal de los requisitos de legitimación resultar compatible con el sistema normativo del Código en su conjunto, con los principios que este proclama y con las garantías que el propio ordenamiento deportivo internacional reconoce a los sujetos afectados por las decisiones de la FIFA? Las incongruencias identificadas en el preámbulo demuestran que la respuesta es negativa.

II.2. La imposibilidad estructural de que la RBFA fuera "parte": un círculo cerrado que el Código no resuelve.

El primer argumento que revela la insuficiencia de la solución adoptada es de naturaleza estructural. La declaración de inadmisión se fundó en que la RBFA "no había sido parte" en el procedimiento disciplinario original. Sin embargo, el propio Código impide que una federación adversaria llegue a ser parte en ese procedimiento de origen.

La secretaría de la Comisión Disciplinaria iniciará los procedimientos sobre la base de los informes o actas arbitrales; cuando se haya presentado una protesta; a instancias del Consejo de la FIFA; a instancias del procurador en casos disciplinarios y de ética; a instancias de la Comisión de Ética de la FIFA; sobre la base de los informes presentados por un órgano, una comisión, una filial o la administración de la FIFA; sobre la base del artículo 21 del presente código; sobre la base de la documentación remitida por las autoridades públicas; o de oficio.

Ninguna de estas vías contempla la llamada al procedimiento de la federación que va a disputar el siguiente partido contra el equipo del jugador expulsado. El Código carece de un mecanismo que permita a la federación adversaria personarse como interesada en el procedimiento disciplinario por expulsión. Su exclusión, por tanto, no responde a una decisión procesal de la RBFA, sino a un silencio normativo estructural del propio Código que hace imposible la participación que después se le exige como condición para recurrir.

Exigir a la RBFA que hubiera sido parte en un procedimiento en el que el Código no le confiere ningún cauce de participación constituye un requisito de imposible cumplimiento, cuya aplicación conduce a negar tutela procesal a quien tiene un interés directo e inmediato en la decisión. Esta consecuencia es incompatible con el artículo 51 del CDF según el cual *el presidente del órgano judicial competente o el miembro en quien este delegue estará facultado para adoptar medidas provisionales cuando lo considere necesario a fin de garantizar una buena administración de la justicia, mantener la disciplina deportiva o evitar daños irreparables, o bien por motivos de seguridad.* La exigencia de una buena administración de justicia no puede operar únicamente para adoptar medidas cautelares y quedar excluida a la hora de definir quién puede impugnar una decisión que afecta directamente a la competición en curso.

II.3. El artículo 62.1 exige un "interés legalmente protegido": la RBFA lo ostenta de forma directa y textual.

Aun aceptando, a efectos dialécticos, que el concepto de "parte" del artículo 62.1 deba interpretarse de forma restrictiva, el propio precepto añade un segundo requisito autónomo: que quien recurra tenga "un interés legalmente protegido que lo justifique". Este requisito no está referido exclusivamente a quienes ya eran partes formales, sino que opera como condición adicional que define el tipo de interés exigible.

La RBFA ostenta ese interés legalmente protegido a partir de los siguientes preceptos del propio Código:

En primer lugar, el artículo 13 del CDF establece que, *las federaciones miembro y los clubes, así como sus jugadores, oficiales o cualquier otro miembro o persona que desempeñe una función en su nombre deberán respetar las Reglas de Juego, los Estatutos de la FIFA y los reglamentos, las directivas, las directrices, las circulares y las decisiones de la FIFA; asimismo, deberán cumplir con los principios del juego limpio, la lealtad y la integridad.* Esta obligación es bilateral: impone deberes, pero genera correlativamente el derecho de cada federación a exigir que las demás cumplan esos mismos principios y que la FIFA los haga respetar de forma igualitaria.

En segundo lugar, el artículo 68 CDF recoge que *cuando evalúe la anulación de amonestaciones, la Comisión Disciplinaria deberá tener en cuenta, entre otros principios generales, sus repercusiones en la integridad de la competición y el trato igualitario a los participantes.* Si la integridad competitiva y el trato igualitario son criterios vinculantes para el órgano decisor, los sujetos directamente afectados por esos criterios son titulares del interés legalmente protegido que su correcta aplicación tutela. Negarles cualquier vía de impugnación cuando ese principio no es respetado vacía de contenido la garantía que el artículo proclama, lo que constituye precisamente la incongruencia identificada.

II.4. El artículo 55.2 como argumento a fortiori

Cualquier persona o autoridad podrá dar parte a los órganos judiciales de la FIFA de las conductas que considere contrarias a la reglamentación de la FIFA. Tales denuncias deberán formularse por escrito. La FIFA puede iniciar una investigación y nombrar a un procurador en casos disciplinarios y de ética para que investigue dichas denuncias.

Este precepto, interpretado como una norma de activación del sistema disciplinario, contiene una premisa jurídica de amplio alcance procesal: **cualquier persona, con independencia de su relación directa con el asunto, puede instar la intervención de los órganos disciplinarios.** Si el Código reconoce legitimación de acción tan amplia para activar el procedimiento desde su inicio, resultaría sistemáticamente contradictorio negar legitimación recursiva, un derecho de menor alcance, a quien ostenta un interés cualificado, directo y actual en la decisión adoptada al término de ese procedimiento.

La RBFA no invoca un interés abstracto y difuso como cualquier "persona" del artículo 55.2, sino un interés concreto, identificable y directamente conectado con el partido que iba a disputar al día siguiente contra el equipo cuyo jugador había sido objeto de la decisión. El argumento es claro: si quien tiene menos puede actuar, con mayor razón debe poder hacerlo quien tiene más.

II.5. La contradicción sistemática con el Reglamento TAS Copa Mundial FIFA 2026

El análisis de la inadmisión no puede limitarse al Código Disciplinario. El Reglamento de Arbitraje del TAS para la Copa Mundial de la FIFA 2026, norma especial aplicable al período del torneo, introduce una categoría normativa que resulta decisiva.

El objetivo del presente Reglamento es garantizar, en interés de los deportistas, de las Federaciones Miembro Participantes de la FIFA y del deporte, la resolución mediante arbitraje de las controversias previstas por el Artículo 50 de los Estatutos de la FIFA.

Esta declaración de finalidad es vinculante a efectos interpretativos: el sistema arbitral externo no opera únicamente en interés del sancionado o de la FIFA, sino también en interés de las Federaciones Participantes. La RBFA, en cuanto federación participante en la Copa Mundial 2026, es uno de los sujetos en cuyo interés el propio ordenamiento ha creado el mecanismo de resolución de controversias.

Más relevante aún es que el artículo 10 del Reglamento TAS determina que *aunque las Federaciones Participantes afectadas no sean parte del procedimiento y no reciban una copia de la solicitud en tal capacidad, se les comunicará la solicitud a título informativo*. Este precepto crea la categoría normativa de "Federación Participante afectada": una federación que, sin ser "parte" formal del procedimiento, se ve afectada por su resultado en grado suficiente como para merecer comunicación informativa específica. La misma lógica se reproduce en el artículo 20 del Reglamento: *si las Federaciones Participantes afectadas no son parte del procedimiento y no reciben una copia del laudo en tal capacidad, se les comunicará el laudo a título informativo*.

Esto genera la contradicción sistemática, el Reglamento TAS, norma especial para el torneo y de jerarquía complementaria al Código, reconoce a la RBFA la condición de "Federación Participante afectada" y le atribuye derechos de información. Sin embargo, la Comisión de Apelación, órgano interno de la FIFA, le niega cualquier tutela procesal por no ser "parte" en el procedimiento. La tutela es mayor en la vía externa que en la vía interna. Esta asimetría invierte la lógica ordinaria del sistema de recursos, en virtud de la cual la vía interna debe ofrecer, al menos, las mismas garantías que la externa.

II.6. El artículo 64.a) y la resolución acelerada de la admisibilidad: garantías procesales insuficientes.

La inadmisión fue resuelta por el presidente de la Comisión de Apelación actuando a título individual. *El presidente de la Comisión de Apelación podrá, a título individual, decidir sobre los aspectos procesales del recurso de apelación y otras cuestiones procedimentales preliminares, incluida la admisión del recurso de apelación.*

El hecho de que la inadmisión fuera decidida por un único miembro, y no por el órgano colegiado, en un plazo de horas, sin audiencia de la RBFA sobre las cuestiones de fondo de la legitimación, plantea una cuestión procesal de relieve. El derecho a ser oído, que el propio Código contempla como garantía general —*las partes tendrán derecho a presentar por escrito su posición, examinar el expediente del caso y solicitar copias del mismo antes de que se pronuncie la decisión*— puede quedar materialmente vaciado cuando la decisión sobre la admisibilidad se adopta con la celeridad que impone la cercanía del partido.

Esta combinación de efecto inmediato, plazo mínimo y ausencia de suspensión automática configura un sistema en el que la tutela procesal es, en casos de urgencia extrema, estructuralmente ineficaz.

II.7. El impacto sobre la integridad del sistema disciplinario y el principio de trato igualitario

Desde una perspectiva sistemática más amplia, la inadmisión del recurso belga plantea una cuestión que trasciende el caso concreto: si la aplicación del artículo 27, que suspende condicionalmente la consecuencia automática de una expulsión, no puede ser impugnada por la federación adversaria directamente afectada, dicha aplicación queda, en la práctica, exenta de todo control externo al propio órgano que la adoptó.

Según el artículo 30 del CDF, *Los órganos judiciales de la FIFA tendrán competencias para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del presente código*. Pero la ausencia de todo control externo sobre el ejercicio de esas competencias, incluidas las discrecionales, como la del artículo 27, que carece de criterios orientadores como se ha expuesto, no solo afecta a la seguridad jurídica de los particulares, sino que compromete la legitimidad institucional del propio sistema. Una decisión que modifica la composición del equipo adversario para un partido concreto, y que no puede ser cuestionada por la federación directamente afectada, vulnera el segundo de esos principios en su dimensión más básica.

III. CONCLUSIÓN

La inadmisión del recurso presentado por la Real Federación Belga de Fútbol ante la Comisión de Apelación de la FIFA después de un análisis normativo sistemático y completo, que tiene en cuenta las incongruencias identificadas en el preámbulo de este artículo, revela que dicha interpretación:

Primero. Es producto de un círculo cerrado: el Código no prevé ningún mecanismo de participación de la federación adversaria en el procedimiento disciplinario por expulsión, lo que convierte el requisito de "haber sido parte" en una condición de imposible cumplimiento

Segundo. Ignora el concepto de "interés legalmente protegido" como elemento autónomo del artículo 62.1, que la RBFA satisface a través de los artículos 13.1 y 68.2

del propio Código —este último consagra la integridad de la competición y el trato igualitario sin reconocer cauce procesal para exigirlos.

Tercero. Es sistemáticamente incompatible con el Reglamento de Arbitraje TAS para la Copa Mundial FIFA 2026, que reconoce expresamente la categoría de "Federación Participante afectada" y le atribuye derechos procesales que la vía interna le niega, invirtiendo la jerarquía ordinaria de garantías entre la vía interna y la externa.

Cuarto. Produce un efecto sistemáticamente perverso: la decisión del artículo 27 —discrecional, sin criterios tasados, urgente y de efectos inmediatos sobre la competición— queda exenta de todo control por parte del sujeto directamente perjudicado por ella.

Quinto. Deja sin respuesta la asimetría entre el artículo 55.2 —que reconoce capacidad de acción a cualquier sujeto— y el artículo 62 —que la niega a quien tiene el interés más directo y cualificado en el asunto, generando una contradicción interna del Código que no puede resolverse sin interpretación extensiva o reforma normativa.

El presente caso debería impulsar, como mínimo, una doble revisión normativa: de un lado, la introducción de criterios objetivos que orienten el ejercicio de la discrecionalidad del artículo 27, eliminando las incongruencias expuestas, y de otro, la reforma del artículo 62 para prever expresamente la legitimación de las federaciones participantes afectadas para impugnar decisiones disciplinarias de la FIFA que incidan de forma directa e inmediata sobre la elegibilidad de jugadores adversarios en partidos de competición.

Tal reforma no supondría ampliar indefinidamente el círculo de legitimados, sino simplemente dar cobertura normativa interna a una categoría de sujetos afectados que el propio ordenamiento deportivo internacional ya reconoce en el Reglamento de la Cámara ad hoc del TAS para la Copa Mundial FIFA 2026.

Iolanda Latorre
Counsel
Andersen

EDITA: IUSPORT

Julio 2026